

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

CG540/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS JAVIER CREEL CARRERA Y DEL C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-371/2012.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012**, y su **acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de sus respectivas acumulaciones.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012**

I. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Luis Vargas Valdez, representante del C. Luis Javier Creel Carrera, mediante el cual hizo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus candidatos a Diputados y Senadores, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El treinta de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales relativas a los comicios de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.

2. El diez de junio de 2012 fue difundido en televisión abierta un promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores. Dicho promocional o spot tiene las siguientes características:

a) Tiene una duración de treinta segundos.

b) En primer lugar aparece una imagen de quien presuntamente es el C. René Bejarano Martínez y otra persona. Se trata de un hombre guardando fajos de dinero en efectivo en un portafolios.

Además se escucha una voz que dice:

"En 2003 Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios".

Al mismo tiempo aparece un texto, a manera de subtítulo que dice:

"Para seis me faltaría un millón de pesos...."

"...sí, el millón, sí...."

"Sé que han... ofrecido..."

"Sí, sí, sí..."

c) En segundo lugar, con un fondo negro, aparece un texto que dice:

"En 2012 vuelve a suceder."

Además se escucha una voz que dice:

"En 2012 vuelve a suceder".

d) En tercer lugar aparece la imagen de quien presuntamente es el C. Luis Costa Bonino, acompañada de un texto que dice:

"Luis Costa Bonino, estrategia de López Obrador".

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia de México".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

e) En cuarto lugar aparece la imagen del C. Luis Javier Creel Carrera, acompañada de un texto que dice:

"Luis Creel, empresario".

"Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera..."

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera..."

f) Inmediatamente después, con un fondo negro, aparecen un texto que dice:

"Esto no es honestidad."

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Esto no es honestidad."

g) Posteriormente aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se escucha una voz que dice:

"México merece algo mejor, tú decides."

h) En el promocional o spot aparece un texto que dice:

"Candidatos a senadores y diputados del PRI"

3. El promocional o spot antes señalado se puede observar en el portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx> en donde se le identifica con el nombre "Charolazo" y la clave RV01113-12.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el carácter general de los derechos humanos ahí reconocidos. En relación con ello, el artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como que dicho texto legal reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.

En este marco, la queja o denuncia que vengo a formular en representación del C. Luis Javier Creel Carrera tiene su origen en el carácter de orden público que tiene el procedimiento administrativo especial sancionador, así como en la legitimación que tiene mi mandante para denunciar la difusión de propaganda que le denigre o calumnie y, así, infrinja los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—

(...)

Por otro lado, existe un interés jurídico directo de mi mandante para promover la presente queja o denuncia, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación que causa en su esfera de derechos la difusión del promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, identificado con la clave RV01113-12 y denominado "Charolazo".

En apoyo de mi planteamiento, hago valer mutatis mutandi la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

El promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados federales y senadores, viola en perjuicio de mi mandante el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, establece lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 38

1.

a)

(...)

p)

(...)

Como se puede apreciar, la norma constitucional y el dispositivo legal imponen a los partidos políticos un deber de no hacer consistente en abstenerse de difundir propaganda política o electoral cuyas expresiones:

a) Denigren a las instituciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

- b) Denigren a los partidos.
- c) Calumnien a las personas.

Estas son disposiciones de orden restrictivo que han sido ampliamente analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la luz de los alcances y restricciones de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° constitucional.

El máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:

• El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten... Ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad de a todo individuo para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan. La libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

- a) *El de buscar cualquier tipo de información e ideas;*
- b) *El de recibir información e ideas de toda índole, y*
- c) *El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

A los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles:

1. Que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos; candidatos a cargos de elección popular;

2. Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política;

Sin embargo, la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado.

Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):

- a) Que se ataque a la moral.*
- b) Que se afecten los derechos de terceros.*
- c) Que se provoque algún delito.*
- d) Que se perturbe el orden público.*

En materia político electoral, la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38, 232 y 233 del COFIPE).

Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.

Para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:

a) Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

b) Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.

La dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona.

Pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonorosas.

Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores lesionan la esfera de derechos de mi mandante, al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen y reputación, al injuriarle vinculando su nombre con la idea de actos de deshonestidad, e inclusive, con hechos que en el pasado tuvieron un carácter delictivo.

Aquí conviene reiterar las características del promocional o spot: [...]

En específico, el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, afecta gravemente la esfera de derechos de mi mandante, debido a la distorsión que se busca generar en el público o audiencia al vincularlo con hechos irregulares, deshonestos e inclusive delictivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

En específico, me refiero a la vinculación que en el promocional se hace de la imagen de mi mandante con aquellas otras que se difundieron ampliamente en el pasado -principalmente en el año 2004 - a través de diversos medios de comunicación, en las que presuntamente aparece el C. Rene Bejarano Martínez recibiendo fajos de dinero en efectivo de otra persona que presumiblemente es el empresario Carlos Ahumada Kurtz. Cabe señalar que los hechos a los que me refiero son públicos y notorios, como también lo es que en su momento existió un proceso penal por delitos del fuero común presuntamente cometidos en el Distrito Federal.

Lo anterior demuestra la intención dolosa de los responsables del promocional o spot en cuestión, de pretender hacerle creer a la audiencia de que mi mandante cometió algún tipo de acto ilegal o deshonesto.

El promocional o spot contiene la imagen de mi mandante sin que hubiera existido su consentimiento. Además, a través de presuntas grabaciones y mediante la concatenación de éstas con imágenes de otras personas, el spot busca generar repudio en la población, vinculando injuriosamente a mi mandante.

Esto salta a la vista si se observa la secuencia completa de las imágenes, textos y voces contenidos en el promocional. Fácilmente se puede arribar a la conclusión inequívoca de que se vincula a mi mandante con actos deshonestos, repudiables e inclusive delictivos, sin que medie ningún tipo de prueba o exista sentencia definitiva de autoridad competente a ese respecto.

El promocional o spot tiene un contenido calumnioso e injurioso contra mi mandante, que denigran su fama pública y su buen nombre. En consecuencia, le causa un perjuicio grave y muy probablemente irreparable, pues sin mayor fundamentación ni apoyo en hechos ciertos se le hace una imputación directa, negativa y que entraña descrédito a su honra y reputación.

Aquí conviene tener en cuenta, además, que mi mandante es un ciudadano mexicano que no ocupa ningún cargo público, que no es candidato a ningún cargo de elección popular, que no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y que no se dedica a la política. Mi mandante es un ciudadano mexicano que se dedica a actividades de carácter privado y no es una figura pública ni política.

En este sentido, si bien los gobernantes, los candidatos, los servidores públicos y los dirigentes de los partidos políticos están sujetos a la constante observación pública, a la confrontación de sus ideas, e incluso a la crítica severa por lo que hace al ejercicio de sus cargos, mi mandante no puede ser equiparado a tales figuras públicas.

Mi mandante goza de la tutela constitucional que impone a terceras personas limitantes objetivas en el ejercicio de la libertad de expresión, más aun cuando mi mandante – insisto - no ejerce cargo público, ni partidario alguno, ni es candidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral Federal en lo que respecta al fondo de asunto proviene de lo siguiente: [...]

En este marco, el promocional o spot primero refiere de forma expresa un hecho de deshonestidad o ilicitud que en su momento dio paso a la persecución de un probable delito, al tiempo que se trata de un hecho calificado de indebido y deshonesto por la población y la opinión pública. Luego el spot utiliza una supuesta grabación de la voz de mi mandante y una fotografía suya, para enseguida incorporar la leyenda y la voz "Esto no es honestidad".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Lo anterior no representa una mera opinión, sino una imputación que, además de ser falsa y de estar hecha sin mayores elementos de veracidad, conlleva inequívocamente un mensaje calumnioso e injurioso que busca lastimar la honra y la fama pública de mi mandante.

El promocional o spot trastoca evidentemente el canon de veracidad al que deben estar sujeta toda afirmación de hechos. En la especie, no se observa que exista ningún elemento que acredite la veracidad de haber incurrido en un acto ilícito o deshonesto como se imputa a mi mandante. Por lo tanto, estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.

El promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores vincula a mi mandante con actos de deshonestidad y con imágenes de hechos que en su momento tuvieron un carácter delictivo - en referencia a las imágenes de Rene Bejarano Martínez-. Por ello, el canon de veracidad que se exige cuando se atribuyen ese tipo de hechos, conduce a que al menos debería exhibirse una Resolución de autoridad competente (que no la hay) que acredite la afirmación de los autores del promocional. No obstante, lo anterior no tiene más sustento que el dicho de los autores del promocional o spot. [...]

Pero además, es importante señalar que el marco de protección al derecho de la honra y reputación del que gozamos todas las personas en nuestra esfera de derechos es de una protección más amplia. En efecto, tanto el artículo 17, párrafo 1, del Pacto Interamericano de los Derechos y Políticos, como el artículo 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación.

El honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo que opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de autoestima personal, independientemente de la opinión de los demás. Por su parte, el reconocimiento social del honor, se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás. Finalmente la reputación consiste en el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole.

Dicho lo anterior, se considera que atenta contra el derecho a la honra y reputación cualquier conducta dirigida a denigrar a las personas, las cuales incluyen imputaciones de delitos y de inmoralidades, las expresiones de denostación o cualquier acto que busque generar un menosprecio público de la persona.²

En el caso particular, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, mediante su promocional o spot de campaña buscan atacar a su contrincante político, y para ello no les importa utilizar el nombre, imagen y voz de mi mandante, afectando así su honra y reputación. Cabe insistir, además, que la utilización que se hace en el promocional del nombre, imagen y voz de mi mandante, en ningún momento contó con su autorización.

Estamos pues ante hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 6° y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión. Esto es posible constatarlo si se recurre al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública: 3

a).- Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injuriante, denigrante o vejatorio de los mismos.

b).- Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales;

c).- Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento;

d) Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público.

Aplicado este método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; así como se constata que existe una afectación al derecho a la honra y reputación de mi mandante, producto del mensaje calumniosos. Veamos:

a) Canon de propiedad semántica.

De la interpretación textual del contenido del promocional o spot en cuestión se acreditan violaciones graves que afectan la esfera de derechos individuales de mi mandante en lo que corresponde a su honra y reputación. Lo anterior es así, si se analiza que el significado del texto y las imágenes del promocional se deprenden una serie de ideas que buscan distorsionar la realidad y pretenden influir en la percepción de la audiencia, al establecer una conexión lógica y directa entre las imágenes difundidas en el año 2003, correspondiente al caso del C. Rene Bejarano Martínez (que como es público y notorio derivaron en el ejercicio de acciones penales), con el nombre de mi mandante, su imagen y voz sacada de contexto, seguido de la leyenda "Esto no es honestidad".

De ahí que sea dable recurrir al significado textual del termino "honestidad" u "honesto", ya que según el Diccionario de la Real Academia Española establece que se entiende por "honestidad" quien es "honesto", es decir, quien es "decente, decoroso, recatado, pudoroso, probo, recto, honrado", etcétera.

Por ello es importante analizar el promocional en lo que toca al mensaje final, ya que la conjunción de palabras consistentes en el pronombre demostrativo "esto", más la negación "no", acompañado de la palabra "honestidad", se arriba fácilmente a la convicción inequívoca de que se está señalando a mi mandante como alguien falto de honestidad, decoro, honradez, probidad, pudor, etcétera. En consecuencia, es dable afirmar que con ello se daña gravemente la esfera más sensible de los atributos de la personalidad, que es el nombre, hora y reputación de su persona.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

b) Canon de veracidad.

Del análisis del contenido de promocional se observa que existen afirmaciones categóricas, sin más sustento que el dicho de los responsables de la publicidad en cuestión, acompañado de imágenes y fotografías que fueron sacadas de contexto, más afirmaciones tajantes y contundentes que no están basadas en la realidad, es decir que no tienen sustento en prueba alguna o determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente que avale esos dichos. Es decir, los responsables de la propaganda no muestran evidencia cierta, definitiva e inobjetable y, mucho menos, que hubiera existido algún tipo de irregularidad o ilicitud en el actuar de mi mandante.

c) Canon de intencionalidad.

Del examen del contenido e imágenes del promocional o spot denunciado, es evidente que la intencionalidad del partido denunciado y los responsables es que, además de denostar la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador y de su movimiento o partido político, también se afecte la imagen de mi mandante. Ello en atención a que existe una intención dolosa de los responsables, pues la conexidad que se busca hacer respecto de la persona de mi mandante, con la serie de imágenes, textos y voces que ahí aparecen, más la afirmación expresa de que se trata de actos de deshonestidad, apunta hacia la existencia de algún acto ilícito.

Todo lo cual, en su conjunto implica intrínsecamente imputaciones dolosas, carentes de sustento probatorio y con la clara intención de generar un mensaje falso sobre la persona de mi mandante y, en consecuencia, afectando gravemente su honra y reputación.

Resulta evidente la falta de veracidad, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, de la razón y de la sana crítica, no existe la menor duda de la intención de los responsables del promocional de afectar la honra y reputación de todas las personas que ahí aparecen, incluyendo por supuesto la de mi mandante.

d) Canon de relevancia pública.

El promocional aludido busca generar un repudio generalizado a las personas y al instituto político que ahí aparecen. Ello a partir de un hecho que en su momento fue objeto de imputaciones de la existencia de delitos, de repudio público y de escándalo mediático, que como ya se dijo, consiste en las imágenes difundidas en 2003 del C. Rene Bejarano Martínez. De ahí que al mezclar escenas, personas, textos y voces que nada tienen que ver unos con otros -toda vez que obedecen a diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar- se constata una finalidad de generar un sentimiento negativo generalizado en la audiencia, trastocando así la idea de los hechos ciertos y reales.

Por otra parte, debe decirse que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación.

A este respecto, es importante conocer el significado de estos términos, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Honor:

1. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.

Honra:

1. Estima y respeto de la dignidad propia.
2. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.
3. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.

Reputación:

1. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.
2. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dignidad:

1. Cualidad de digno.
2. Excelencia, realce.

Calumnia:

1. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Injuria:

1. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

Visto lo anterior, no queda duda de que los atributos de la honra, dignidad y reputación de las personas son un aspecto que pertenecen al círculo más íntimo de la esfera jurídica de los individuos, pues se está en presencia de la percepción positiva o negativa que se tiene y de la que se goza la persona respecto de consigo mismo y también por supuesto respecto de su entorno social.

En contraposición con esos valores y creencias de las personas, se da el acto de afectarlos y de buscar generar un menoscabo en su esfera pública y privada, a través de la calumnia. Es por esa razón que la libertad de expresión encuentra sus límites cuando la misma se utiliza de forma abusiva y dolosa para pretender afectar esos atributos de la personalidad que tienen que ver con la valoración de las persona en uno de sus ámbitos más sensibles como lo es el del honor, la honra, la reputación y la dignidad humana.

En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral ha establecido con toda claridad en la Jurisprudencia 14/2007 que "la honra y dignidad son valores universales construidos en base a la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los diversos individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la valoración de los derechos fundamentales precitados."

En suma, estamos ante el empleo de expresiones que calumnian y lesionan a mi mandante. Estamos ante una falta de naturaleza administrativa, que conduce a que se impongan las sanciones que en derecho correspondan al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a diputados y senadores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Culpa in vigilando.

Para el caso de que el Partido Revolucionario Institucional pretenda deslindarse del promocional o spot que nos ocupa, manifiesto lo siguiente:

En el promocional o spot aparece la leyenda:

"Candidatos a senadores y diputados del PRI"

No obstante, hago notar que los partidos políticos, en su calidad de garantes, pueden ser responsables de las conductas ilícitas en que incurrir terceras personas, como en este caso son sus candidatos a diputados y senadores.

A este respecto, tenemos que, por principio, el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos: [...]

Así, además de la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, en el presente caso también es responsable de la conducta de sus candidatos a diputados y senadores por la llamada culpa in vigilando, toda vez que no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del spot o promocional suscrito por sus candidatos y que lesiona a mi mandante.

El Partido Revolucionario Institucional no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados y senadores, tal como lo exige la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir mediante un deslinde que cumpla con las características siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— (se transcribe) [...]

En síntesis, estamos ante la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores, con motivo de la difusión del promocional o spot que lesiona a mi mandante. Pero además, estamos también ante la falta de deslinde del propio Partido Revolucionario Institucional del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados y senadores.

MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, a que me he referido en el presente escrito.

En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para decretar con carácter urgente y de inmediato la medida cautelar que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-

(...)

Ahora bien, por cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: [...]

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

(...)

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete la medida cautelar solicitada por mi mandante.

Veamos:

1. En primer término, está acreditada la existencia del promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores.

*2. El derecho cuya tutela se pretende es el del ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** a la honra, reputación y dignidad; del cual es titular por cuanto persona y el cual no puede ser afectado por expresiones que no se ajusten a los límites constitucionales y legales; y en particular, que no se ajusten a los cánones establecidos en la materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*3. Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho del ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión el promocional o spot y así tener una opinión negativa de mi mandante.*

*Insisto: la difusión del promocional o spot, puede producir daños irreparables al ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** en tanto que constituye un acto de calumnia, descrédito y afectación a su honra, reputación y dignidad.*

*4. Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse arroja que en materia electoral el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a restricciones constitucionales que persiguen que en el curso de los comicios no se recurra a propaganda electoral que lesione derechos de las personas - como en este caso es el ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** - con el mero propósito de sumar adeptos a una opción política o disminuir la intención de voto de otra mediante el desprestigio injustificado y fuera de los parámetros establecidos por la propia carta magna.*

En este sentido, me permito reiterar que mi mandante es un ciudadano mexicano que no ocupa cargo público alguno, que no es candidato a cargo de elección popular, que no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y que no se dedica a la política. A este respecto, el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

las afirmaciones de descrédito y calumnia que afectan su honra, reputación y dignidad tienen un elemento de mayor gravedad y de menor posibilidad de reparación al tratarse de una persona que no tiene un acceso permanente ni cotidiano a medios de comunicación ni ejerce la política.

Así, tenemos que en este asunto las expresiones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores no pueden colocarse dentro de los parámetros permitidos por la norma constitucional, pues por su naturaleza están sujetas a un canon de veracidad que evidentemente no fue satisfecho por los hoy denunciados.

La ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la exigencia de sujetarse a un canon de veracidad en las manifestaciones vertidas en el promocional o spot, conduce a que cuando se hacen afirmaciones que están sujetas a un constatación de verdad -por no constituir opiniones sino imputaciones- y dicha constatación no existe, entonces no puede prevalecer el ejercicio indebido de la libertad de expresión, porque lesiona derechos de terceras personas.

5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a los derechos de mi mandante.

En este sentido, no puede dejar de señalarse que en el orden jurídico mexicano no está legislado el derecho de réplica que proviene del artículo 6 constitucional. Así, mi representado está expuesto a un eventual daño irreparable ante la imposibilidad de ejercer algún otro medio de defensa inmediato y eficaz que haga cesar el mensaje calumnioso que vengo a denunciar.

Finalmente, la medida cautelar que planteo encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. [...]

A efecto de acreditar sus afirmaciones, aportó como elementos de prueba lo siguiente:

1. Un disco compacto que contiene un archivo de video, correspondiente al promocional motivo de inconformidad, identificado con la versión "Charolazo" y con la clave RV01113-12.
2. El informe de monitoreo que respecto de dicho material audiovisual realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. La inspección del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

II. En fecha día diez de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Luis Vargas Valdez, actuando en representación del C. Luis Javier Creel Carrera, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la persona que refiere en el mismo.-----

CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 17/2009 y 10/2008 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de un promocional en televisión en tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional, el cual a su juicio contiene calumnias hacia su representado, el C. Luis Javier Creel Carrera, contraviniendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

presente punto, *reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.*-----

SEXTO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Luis Vargas Valdez en representación del ciudadano Luis Javier Creel Carrera, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en el CUARTO punto del actual proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias, atraer las constancias del oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/5873/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan, a los autos del presente asunto, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012, toda vez que parte de la información contenida en el mismo, corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, respecto del promocional identificado con el número de folio RV01113-12 (versión “Charolazo”), motivo de inconformidad en el actual sumario; así como del Acta circunstanciada que se ordenó realizar con el objeto de hacer constar el contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx>; debiendo ser agregadas en copia certificada.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. José Luis Vargas Valdez, en representación del ciudadano Luis Javier Creel Carrera; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

NOVENO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

III. En fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“[...] René Juvenal Bejarano Martínez, mexicano, mayor de edad, en pleno uso de mis derechos, acudo por mi propio derecho para denunciar que el día de hoy en los canales de televisión esta apareciendo un mensaje en el que aparece mi nombre e imagen en el que se me presenta como operador del Lic. Andrés Manuel López Obrador que recibe dinero amarrado de con ligas y en portafolios en el año 2003, mensaje en el que el Partido Revolucionario Institucional, hace escarnio de mi persona afectando mi honra y reputación.

En la propagada de campaña que se difunde en televisión, se me calumnia y difama, presentándome ante la opinión pública como infractor o delincuente, exponiéndome al menosprecio de la opinión pública.

Ante tal estado de cosas acudo a este Instituto Federal Electoral a efecto de que como órgano del Estado a cargo de la organización de los procesos electorales tome las medidas a que haya lugar para la protección de mis derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de injerencias arbitrarias y abusivas por parte del Partido Revolucionario Institucional en el ámbito de mi ámbito personal, que pone en entredicho mi honra y dignidad, que son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad que se hace de mi persona en la propaganda electoral que se difunde en el medio de mayor impacto como lo es la televisión, se me están violando mis derechos fundamentales, por lo que esta autoridad debe tener en consideración la jurisprudencia siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-

(...)

Todo lo anterior, no obstante que es de fama pública que he sido procesado y absuelto por los hechos que muestra de manera tendenciosa el Partido Revolucionario Institucional, que presenta de manera maliciosa para causar daño al suscrito y a terceros en su honra y reputación, realizando imputaciones a sabiendas que he sido procesado y absuelto de cualquier cargo o responsabilidad en los ámbitos administrativo y penal, inclusive ante esta autoridad electoral.

En consecuencia, solicito a esta autoridad el retiro inmediato de dichos mensajes que calumnian a mi persona y que expone al escarnio público a mi persona y a mi familia.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

IV. En fecha diez de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. René Juvenal Bejarano Martínez, quien se encuentran legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 17/2009 10/2008 y emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de un promocional en televisión en tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional, el cual a su juicio posee un contenido que constituye calumnia hacia su persona, contraviniendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO. Expuesto lo anterior y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

presente punto, *reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.*-----

QUINTO. Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del promocional de televisión identificado con el número de folio *RV01113-12* (versión "Charolazo"), cuyo contenido a juicio de los impetrantes en ambos sumarios posee elementos que constituyen calumnias hacia los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, estese a lo ordenado en el Punto de Acuerdo *OCTAVO* del día de la fecha, dictado en el sumario SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. René Juvenal Bejarano Martínez; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.

OCTAVO.-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como al C. René Juvenal Bejarano Martínez, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

V. En fecha once de junio de dos mil doce y en cumplimiento a los proveídos señalados en los resultandos II y IV que preceden, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5408/2012 y SCG/5412/2012, dirigidos al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por los quejosos Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez, en sus escritos iniciales de queja; mismos que fueron notificados en la misma fecha.

**Actuaciones en los expedientes
SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

VI. En fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/142/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. JOSE LUIS VARGAS VALDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS JAVIER CREEL CARRERA Y RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que dicho órgano colegiado determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, respecto del spot identificado con el número de folio RV01113-12, denominado “CHAROLAZO”, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Luis Javier Creel Carrera, respecto del spot identificado con el número de folio RV01113-12, denominado “CHAROLAZO”, en términos de lo señalado en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo inmediato anterior. En caso de que no lo haga, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, transcurrido el plazo referido en el punto de acuerdo anterior, ordene a las concesionarias y permisionarias de televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las 24 horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales identificados con la clave RV01113-12, por aquél indicado por este Instituto.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado, en lo general, en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el doce de junio de dos mil doce, por unanimidad, de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

En votación particular, el punto Resolutivo PRIMERO fue aprobado por mayoría de votos, a favor los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez; y el Resolutivo SEGUNDO, fue aprobado por mayoría de votos, a favor los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

Así como el voto razonado presentado por el Consejero Electoral Dr. Sergio García Ramírez, integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo citado en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

“SEXTO” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. José Luis Vargas Valdez, representante legal del C. Luis Javier Creel Carrera; y al C. René Juvenal Bejarano Martínez, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.

VIII. En fecha doce de junio de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5409/2012, SCG/5410/2012, SCG/5515/2012 y SCG/5516/2012, dirigidos respectivamente a los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismos que fueron debidamente notificados en fechas trece y catorce de junio de dos mil doce.

IX. En fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que; SEGUNDO. Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con la clave RV01113-12 (versión “Charolazo”), el número de impactos y canales de televisión en que se haya difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y QUINTO. Notifíquese en términos de ley.”

X. En fecha trece de junio de dos mil doce y con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/5663/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en la misma fecha.

XI. En fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica DEPPP/5943/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha trece del mes y año en cita.

XII. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

[...] Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/5663/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:

“...a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con la clave RV01113-12 (versión “Charolazo”), el número de impactos y canales de televisión en que se haya difundido durante el periodo de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada Verificación de Transmisión encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 4961 detecciones, y la hora en que fueron transmitidos del periodo del 10 al 14 de junio con corte a las 9:00 horas.”

*Lo cual será tomado en consideración al momento de realizar el Proyecto de Resolución correspondiente.
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda-----*

XIII. En fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p); 60;228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a), j) y n), y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha diez de junio de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de las quejas presentadas por los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hicieron consistir medularmente en la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio “RV-01113-12”, versión “Charolazo”, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del citado instituto político, mismo que se describe a continuación:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.

Voz en off: En 2012 vuelve a suceder...

Aparente voz de Luis Costa Bonino.- “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”...

Aparente voz de Luis Creel... “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera...”

Voz en off: Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Cuyo contenido gráfico es el siguiente:



El cual a juicio de los impetrantes los calumnia, en virtud de ser presentados como personas deshonestas, lo que en la especie se podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1 incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

SEGUNDO. Expuesto lo anterior, emplácese al Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

TERCERO. Se señalan las *quince horas del día diecinueve de junio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

CUARTO. Cítese al representante propietario del partido político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Pavel Hernández Campos y Alfonso Contreras Espinosa; personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

QUINTO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

SEXTO.-Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley."

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, en fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5640/2012, SCG/5641/2012 y SCG/5042/2012, dirigidos, respectivamente, a los CC. Luis Javier Creel Carrera,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

René Juvenal Bejarano Martínez, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fechas quince y dieciséis de junio de la presente anualidad.

XV. Asimismo, mediante oficio número SCG/5646/2012, de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual compareció al presente procedimiento, da contestación a los hechos denunciados, ofrece pruebas, formula sus respectivos alegatos y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.

XVIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG470/2012 a través de la cual resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando DUODÉCIMO de esta Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa de de 8, 755.17 (Ocho mil setecientos cincuenta y cinco punto diecisiete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$545,710.00 (Quinientos cuarenta y cinco mil, setecientos diez pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMOTERCERO de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

XIX. Inconforme con la Resolución a que se hace referencia en el resultando que antecede, en fecha treinta de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-371/2012.

XX. En sesión pública de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-371/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

“ÚNICO. Se revoca la Resolución CG470/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de junio de dos mil doce, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando último de esta Resolución”

Notifíquese [...]”.

XXI. Por proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG470/2012, dictada por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se considere que la propaganda objeto de la denuncia no es denigrante, ni calumniosa para el C. Luis Javier Creel Carrera, en virtud de que el promocional denunciado no contiene afirmaciones con la finalidad de dañar su honra y reputación, dado que el Partido Revolucionario Institucional se limita a dar a conocer su postura respecto de un acto de dominio público, difundido por los medios de comunicación social, en el cual expresa que Luis Javier Creel Carrera se ofrece a llevar a cabo una reunión, además de ser el anfitrión de la cena en la que se dio la conversación reproducida en el spot del citado instituto político; aunado a que no se advirtió que el C. Luis Javier Creel Carrera negara que celebró una reunión, en su domicilio, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, con diversas personalidades del medio artístico y político, reunión, de la cual dio cuenta el periódico el “Universal”; por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión extraordinaria que celebre, posterior a la emisión del presente Acuerdo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-371/2012, se procede a emitir una nueva determinación, teniendo en consideración que la propaganda objeto de la denuncia no es denigrante, ni calumniosa para el C. Luis Javier Creel Carrera, en virtud de que el promocional denunciado no contiene afirmaciones que puedan dañar su honra y reputación, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a dar a conocer su postura respecto de un acto de dominio público, difundido por los medios de comunicación social, en el cual expresa que Luis Javier Creel Carrera se ofrece a llevar a cabo una reunión, además de ser el anfitrión de la cena en la que se dio la conversación reproducida en el spot del citado instituto político; aunado a que no se advirtió que el C. Luis Javier Creel Carrera haya negado que celebró una reunión, en su domicilio, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, con diversas personalidades del medio artístico y político, de la cual dio cuenta el periódico el “Universal”; en esta tesitura, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la Resolución CG470/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de junio de dos mil doce, que quedaron intocadas en la Resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

“TERCERO. Estudio del fondo de la controversia.

De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado se advierte que el partido político apelante expresa los siguientes conceptos de agravio.

Falta de exhaustividad e incongruencia

- *Aduce el recurrente que la Resolución controvertida es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.*
- *Lo anterior, porque indebidamente resolvió fundada la queja, sin examinar su escrito de alegatos presentado en la audiencia de ley.*
- *Al respecto, añade que esos alegatos tenían por objeto demostrar que los hechos consignados en el promocional objeto de denuncia están bajo el amparo de la libertad de expresión, pues lo difundido fue del “objeto del mayor interés de la sociedad, en el marco de lo democrático y del actual Proceso Electoral Federal...”*

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior es infundado.

Pues aún para el supuesto de que la autoridad responsable no haya dado Resolución a cada uno de los planteamientos que hizo valer el apelante en su escrito de alegatos, lo cierto es que esa autoridad centró la litis en un punto de Derecho, esto es, determinar si el promocional objeto de denuncia era denigrante o calumnioso, o si por el contrario, estaba dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión.

En consonancia con tal aserto, cabe destacar los siguientes alegatos que vertió el Partido Revolucionario Institucional en la instancia administrativa, mediante escrito que obra a fojas doscientas setenta y una a trescientas catorce, de los expedientes de los procedimientos administrativos acumulados, identificados en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”; del recurso que se resuelve, cuya literalidad es la siguiente:

Ahora bien, al examinar en su conjunto las imágenes, texto y expresiones incluidos en el promocional con base en los parámetros fijados en torno al tema por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde nuestra perspectiva no existe sustento jurídico ni racional para sostener, como lo hacen los quejosos, que a través del reclamado promocional se estén excediendo los límites del derecho fundamental de libertad de expresión y tampoco que la única finalidad o interpretación que válidamente se pueda hacer a partir de su examen fuera la de calumniar o denostar a los quejosos.

Igualmente, no le asiste la razón a los quejosos cuando afirman que la única intención que se puede derivar del examen del promocional es la de afectar su fama pública y buen nombre, pues esa postura parcial y unilateral, no toma en cuenta la naturaleza electoral y fines que válidamente se pueden perseguir a través de la propaganda de campaña electoral, como en el caso ocurre, al centrar el mensaje y opiniones frente al discurso y pretensiones de un partido político adversario en la actual contienda electoral.

Por tanto, si la realización de los hechos publicados en el promocional como la percepción generalizada de que los mismos responden a una naturaleza deshonesto, son públicos y notorios, válidamente mi representado puede difundirlos para sustentar su opinión, en el sentido de que lo que en tales eventos se aprecia no es honesto y que nuestro país merece algo mejor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Por lo que hace a la relevancia de la información difundida, está se ve satisfecha si se toma en cuenta, por un lado, la vinculación de los hechos informados con actores del actual Proceso Electoral en el que mi representado es parte y, por otra, por la amplia difusión y atención que esos hechos han tenido en los medios de comunicación social y en el interés público.

En este contexto, la relevancia que en el promocional de mi representado se otorga al tema difundido, no es mayor ni diferente en cuanto a su contenido a la que se le ha dado en los medios de comunicación social.

Por último, se hace notar a esa H. Autoridad administrativa electoral que carece de racionalidad y sustento jurídico lo alegado por el quejoso Javier Creel, que por el solo hecho de ser el tan solo un ciudadano, dedicado a actividades empresariales de naturaleza privada, y no un servidor público, dirigente de partido o candidato, se encuentre vetado o restringido para mi representado ejercer su derecho de libertad de expresión en torno a eventos que de interés público y, por tanto, legítimamente ventilables en la contienda electoral.

Por otro lado, el quejoso pasa por alto que si bien es un ciudadano cuyas actividades en forma ordinaria son ajenas al ámbito político, su participación en el evento, ampliamente difundido por medios de comunicación social, si tiene un impacto en torno a los temas políticos del país y por esa circunstancia no puede pretender que se inhiba el debate y las opiniones que en torno a ello se generan.

En ese orden de ideas, si bien se trata de un ciudadano con actividades ordinarias. Al habersele relacionado razonadamente por los medios de comunicación social la realización de un acto (de interés para la ciudadanía) hace extraordinaria esta actividad y. Por lo tanto, no puede beneficiarse de la misma tutela constitucional que ampara sus actividades personales. [...]

De lo trasunto se advierte que los alegatos formulados en la instancia primigenia estaban dirigidos precisamente a acreditar que el promocional que motivó la instauración del procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional no era denigratorio ni calumnioso, sino que estaban amparados bajo el límite de la libertad de expresión, planteamiento este último que fue revisado por la autoridad responsable.

Así es, en la foja cuarenta y tres de la Resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable fijó como litis el determinar si el promocional objeto de denuncia contenía elementos negativos, tales como la calumnia y denigración en contra de Luis Javier Creel Carrera.

Al respecto, la autoridad responsable concluyó, a fojas ochenta y una a ochenta y dos de la mencionada Resolución, que en el caso de Luis Javier Creel Carrera es un “sujeto privado ajeno o desconocido de la sociedad, y en general del ámbito político...” y que el hecho de que haya organizado una cena el veinticuatro de mayo de dos mil doce, de la cual dieron cuenta diversos medios de comunicación teniendo como invitados al “cineasta Luis Mandoki, Adolfo Hellmund, Elena Hacher, Ernesto Warnholtz y Luis Costa Bonino y en la que al parecer solicitó una reunión con Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera; tal circunstancia, no lo coloca como una persona pública sujeta al ámbito amplio de la libertad de expresión.”

De ahí que para el caso de que la autoridad responsable no haya dado Resolución a cada uno de los alegatos vertidos en la instancia administrativa, lo cierto es que resolvió respecto al argumento central planteando por el Partido Revolucionario Institucional consistente en determinar si el promocional que motivó la respectiva denuncia excedía o no los límites de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

En ese sentido, tampoco le asiste razón al partido político recurrente cuando aduce incongruencia en la Resolución impugnada, porque esa disconformidad, la hace depender precisamente de la omisión de examinar sus alegatos, aspecto este último que ya fue resuelto por esta Sala Superior en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Violación al principio de legalidad

En este apartado, el partido político apelante hace valer los siguientes conceptos de agravio.

- Aduce que la autoridad responsable incurrió en violaciones al principio de legalidad, porque el promocional objeto de denuncia no es contraventor de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Esto porque soslayo que el promocional objeto de la denuncia tiene relación con un hecho importante para la sociedad, en el cual se vio involucrado Luis Javier Creel Carrera, razón por la cual en concepto del partido político recurrente esta sujeto a un mayor escrutinio público.

A juicio de esta Sala Superior es fundado y suficiente el anterior concepto de agravio para revocar la Resolución controvertida por las siguientes razones de Derecho.

En principio es necesario reproducir el contenido del promocional que motivo la denuncia identificado con la clave RV-01113-12, el cual tomó en consideración la autoridad responsable para dictar la Resolución impugnada, cuyo contenido no está controvertido en autos.

El texto e imagen del promocional, son los siguientes:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.

Voz en off: En 2012 vuelve a suceder...

Aparente voz de Luis Costa Bonino.- “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”...

Aparente voz de Luis Creel... “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera...”

Voz en off: Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

En 2012, vuelve a suceder.



Luis Costa Bonino

Estratega de
López Obrador



Necesitamos conseguir seis millones
de dólares

Luis Creel

Empresario



Formar esta reunión con
Andrés Manuel y con Mancera...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**



Del promocional reproducido se advierte que aparece la imagen supuestamente de “René Bejarano”, de quien se afirma que en el año de dos mil tres recibió dinero amarrado con ligas y en portafolios, luego se expresa que en dos mil doce vuelve a suceder, para lo cual se difunde la imagen de quien presuntamente es Luis Costa Bonino, persona a la cual se le imputa la siguiente expresión “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”. Acto seguido se transite la fotografía del sujeto denunciante, Luis Javier Creel Carrera quien Manifestó “Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera...”, y finalmente el promocional se concluye con la frase “Esto no es honestidad. México merece algo mejor, tú decides.”

De lo descrito, en su contexto integral, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la propaganda que motivó la denuncia no resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para sustentar lo anterior, es conveniente citar los artículos antes mencionados, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución..."

Artículo 233

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Los artículos trasuntos establecen el deber de los partidos políticos de no hacer manifestaciones en la propaganda que difundan, sea política o electoral, que denigren a las instituciones y a los institutos políticos, o calumniar a las personas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-319/2012 y SUP-RAP-333/2012, que la acción de denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la calumnia implica hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

En el particular, como ya se apuntó, del contenido de la propaganda objeto de denuncia, no se advierte que se denigre o calumnie a Luis Javier Creel Carrera, por las siguientes razones:

No se denigra a Luis Javier Creel Carrera, porque solo se le atribuye que afirmó lo siguiente: “Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera...”.

Tal afirmación, por sí misma, no genera la idea o percepción de que Luis Javier Creel Carrera está cometiendo un acto inapropiado, deshonesto o ilegal.

Así es, del contexto del promocional no se advierte que al sujeto denunciante se le atribuyan hechos que el Partido Revolucionario Institucional califica de deshonestos, pues si bien se afirma que “René Bejarano”, como operador político de Andrés Manuel López Obrador recibió dinero en el año dos mil tres, amarrado con ligas y en portafolios, y que ese acto vuelve a suceder, cuando se expresa que Luis Costa Bonino, como estrategia de López Obrador supuestamente señaló “Necesitamos conseguir seis millones de dólares” e inmediatamente se asevera que “Luis Creel” manifestó “Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera...”.

Lo cierto es que de tal contexto y de la secuencia de imágenes antes precisadas no se advierte que se genere en el espectador una idea negativa respecto del denunciante Luis Javier Creel Carrera, pues objetivamente se le imputa haber llevado a cabo una reunión, la cual fue del dominio público dado que se difundió ampliamente en los medios de comunicación social, sin que ese acto per se sea ilegal, máxime que tal reunión no está negada y menos aún desvirtuada.

Así es, la acción de llevar a cabo una cena con diversas personas, del contenido del promocional en su integridad, no se advierte que se le impute a Luis Javier Creel Carrera un acto deshonesto o ilegal, sino que únicamente se expone que fue el organizador de una reunión, con lo cual no se le calumnia o denigra.

Por otra parte, tampoco se considera que se calumnie a Luis Javier Creel Carrera, pues, como ya se explicó, no se advierte del promocional objeto de denuncia que contenga afirmaciones con la finalidad de dañar su honra y reputación, pues el Partido Revolucionario Institucional se limita a dar a conocer su postura respecto de un acto de dominio público, difundido por los medios de comunicación social, en el cual expresa que Luis Javier Creel Carrera se ofrece a llevar a cabo una reunión, además de ser el anfitrión de la cena en la que se dio la conversación reproducida en el spot del Partido Revolucionario Institucional.

Además, cabe destacar que efectivamente como ya se apuntó, no se advierte que Luis Javier Creel Carrera niegue que celebró una reunión, en su domicilio, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, con diversas personalidades del medio artístico y político, reunión, de la cual dio cuenta el periódico el “Universal”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Así es, en la Resolución impugnada, la autoridad responsable en el apartado denominado “Existencia de los Hechos”, valoró tres notas periodísticas, que reprodujo el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la denuncia primigenia, publicadas en las páginas de internet del “Universal”.

Con relación a esas notas informativas la autoridad administrativa electoral federal consideró que reportaban los siguientes hechos:

- El día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el domicilio de Luis Javier Creel Carrera hubo una reunión con diversos empresarios.
- Entre los asistentes se encontraban “Luis Mandoki” y “Luis Costa Bonino”, quienes propusieron a un grupo reducido de empresarios aportar recursos al proyecto de Andrés Manuel López Obrador.
- Que estuvieron presentes “Adolfo Hellmund”, “Elena Hacher” y “Ernesto Warnholtz” y que al parecer solicitó Luis Javier Creel Carrera una reunión con Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

Asimismo, la autoridad responsable afirmó a foja ochenta y dos de la mencionada Resolución que el hecho de que Luis Javier Creel Carrera haya organizado, en su domicilio, una cena el veinticuatro de mayo de dos mil doce, de la cual dieron cuenta diversos medios de comunicación teniendo como invitados al “cineasta Luis Mandoki, Adolfo Hellmund, Elena Hacher, Ernesto Warnholtz y Luis Costa Bonino y en la que al parecer solicitó una reunión con Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera; tal circunstancia, no lo coloca como una persona pública sujeta al ámbito amplio de la libertad de expresión.”.

Por otra parte, obra en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, el escrito de tercero interesado presentado por José Luis Vargas Valdez, en representación de Luis Javier Creel Carrera, quien a foja once de ese escrito manifestó lo siguiente:

“El recurrente, sin embargo, en la intención de colocar a mi mandante en una situación de figura pública, no hace sino evidenciar que el hecho o suceso que refiere proviene de un elemento probatorio ilegal y nulo: es la grabación y difusión de las voces de personas que participaron, en ejercicio de su libertad de reunión, en un acto absolutamente privado. Más aún, lo que no exhibe el apelante –porque no existe- es el consentimiento de mi mandante para que su voz y su imagen hubieran sido grabadas y difundidas”.

De lo transcrito se advierte que Luis Javier Creel Carrera, por conducto de su representante, señaló que indebidamente el Partido Revolucionario Institucional difundió una grabación con voces de personas que participaron en un acto de reunión absolutamente privado.

De lo expuesto, es válido concluir que Luis Javier Creel Carrera acepta implícitamente la celebración de la reunión, ya que sólo alegó que se difundió esa grabación de forma ilegal.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior el Partido Revolucionario Institucional solo reprodujo en el promocional objeto de denuncia, que hubo una reunión, en la que supuestamente el citado sujeto denunciante pretendió convocar a Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

En ese sentido, no se considera que el Partido Revolucionario Institucional haya calumniado a Luis Javier Creel Carrera, pues solo reiteró en la propaganda que motivó la denuncia lo que informó un medio de comunicación, y siendo así, fue del conocimiento público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

*En consecuencia, al calificar como **fundado** el concepto de agravio, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad emita otra, en la que considere que la propaganda objeto de denuncia, no es denigrante ni calumniosa.*

Con motivo de lo anterior, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio vinculados con el tema de la individualización de la sanción, pues el Partido Revolucionario Institucional ya alcanzó su pretensión con la emisión de la presente ejecutoria al considerar esta Sala Superior que el mencionado instituto político no cometió infracción a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la Resolución CG470/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de junio de dos mil doce, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando último de esta Resolución. [...]

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG470/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se considere que la propaganda objeto de la denuncia no es denigrante, ni calumniosa para el C. Luis Javier Creel Carrera, en virtud de que el promocional denunciado no contiene afirmaciones que puedan dañar su honra y reputación, pues en el promocional denunciado únicamente se da cuenta de un acto de dominio público, difundido por los medios de comunicación social, en el cual se expresa que Luis Javier Creel Carrera propuso llevar a cabo una reunión con “Andrés Manuel y con Mancera”, además de ser el anfitrión de la cena en la que se produjo la conversación reproducida en el spot del citado instituto político.

Lo anterior, derivado de que a juicio del máximo órgano judicial federal en materia electoral, determinó que la propaganda que motivó la denuncia no resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de su contenido no se aprecia que la misma sea calumniosa para el C Luis Javier Creel Carrera.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad emitió un proveído en fecha diecinueve de julio de dos mil doce, mediante el cual tuvo por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

recibida la cédula de notificación por correo electrónico correspondiente a la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-371/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional; que con el presente fallo se acata y se ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión extraordinaria que celebrara, posterior a la emisión del referido Acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas, **esta autoridad procederá a emitir una nueva Resolución en la que se considere que la propaganda objeto de la denuncia no es calumniosa para el C. Luis Javier Creel Carrera**, en virtud de que en términos de lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contexto y de la secuencia de imágenes que se observan en el promocional denunciado no se advierte que se genere en el espectador una idea negativa respecto del denunciante Luis Javier Creel Carrera, pues objetivamente se le imputa haber llevado a cabo una reunión, la cual fue del dominio público dado que se difundió ampliamente en los medios de comunicación social, sin que ese acto per se sea ilegal, máxime que tal reunión no está negada y menos aún desvirtuada.

Lo anterior es así, dado que, la acción de llevar a cabo una cena con diversas personas y del contenido del promocional en su integridad, no se puede observar que se le impute a Luis Javier Creel Carrera un acto deshonesto o ilegal, sino que únicamente se expone que fue el organizador de una reunión, con lo cual no se le calumnia o denigra.

Por otra parte, tampoco se considera que se calumnie a Luis Javier Creel Carrera, pues, el promocional objeto de denuncia no contiene afirmaciones con la finalidad de dañar su honra y reputación, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional se limita a dar a conocer su postura respecto de un acto de dominio público, difundido por los medios de comunicación social, en el cual expresa que Luis Javier Creel Carrera se ofrece a llevar a cabo una reunión, además de ser el anfitrión de la cena en la que se dio la conversación reproducida en el spot del Partido Revolucionario Institucional.

Además, cabe destacar que efectivamente como ya se apuntó, no se advierte que Luis Javier Creel Carrera niegue que celebró una reunión, en su domicilio, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

veinticuatro de mayo de dos mil doce, con diversas personalidades del medio artístico y político, reunión, de la cual dio cuenta el periódico el “Universal”.

**DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO**

SÉPTIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido presuntamente calumnia al C. Luis Javier Creel Carrera, al pretender vincular al referido ciudadano con hechos presuntamente deshonestos.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y “Compromiso No. 57” “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México”*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal **y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral**. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión del promocional en televisión, que a juicio del denunciante contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumnioso respecto del C. Luis Javier Creel Carrera.

Al respecto, la existencia y difusión del promocional de televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo se difundió en emisoras a nivel nacional del diez al catorce de junio de dos mil doce.

En este sentido y para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción del promocional identificado con el número de folio **“RV-01113-12”**, versión **“Charolazo”**, el cual se cita a continuación:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.

Voz en off: En 2012 vuelve a suceder...

Aparente voz de Luis Costa Bonino.- “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”...

Aparente voz de Luis Creel... “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera...”

Voz en off: Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012



Así, del promocional antes descrito, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, en cuya primera toma se muestra:

- La figura del C. René Juvenal Bejarano Martínez con otra persona que le hace entrega de fajinas de dinero al tiempo que se escucha una voz en off

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

que señala: *“En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”*.

- Posteriormente continúa con el audio *“en el dos mil doce, vuelve a suceder”*,
- A continuación se escuchan dos grabaciones acompañadas de las imágenes, del C. Luis Costa Bonino, quien se indica es estrategia de campaña de Andrés Manuel López Obrador y realiza la solicitud de seis millones de dólares con la presunta finalidad de ganar la Presidencia de la Republica,
- Para proseguir con la imagen y voz del C. Luis Javier Creel Carrera, respecto de quien se hace la referencia de que se trata de un empresario, y pronuncia la siguiente frase: *“formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”*.
- Acto seguido se visualiza la leyenda: *“Esto no es honestidad.”* acompaña de una voz en off que dice: *“Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”*, al tiempo que aparece una imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición *“Movimiento Progresista”*.
- Y Finaliza con la frase: *“Candidatos a senadores y diputados del PRI”*.

En ese sentido, se debe precisar que si bien, el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que al haber sido incluida la imagen del C. Luis Javier Creel Carrera, así como la leyenda: *“Esto no es honestidad”*, durante el desarrollo del promocional denunciado, genera una vinculación de dicho sujeto con la realización de actos deshonestos, al visualizarse en primer término el evento acontecido en el año dos mil tres, en el que fue involucrado el C. René Juvenal Bejarano Martínez, respecto de la entrega-recepción de determinada cantidad de dinero para la realización de un presunto ilícito, hecho respecto del cual dicho ciudadano fue sujeto de un proceso penal en el que como resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad de conocimiento del mismo determinó su no responsabilidad en la comisión del delito que le fue imputado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Sin embargo, lo cierto es que, del contenido del promocional denunciado no se puede inferir una imputación directa hacia el C. Luis Javier Creel Carrera, atento a los siguientes razonamientos:

En primer término es de referir que el **C. Luis Javier Creel Carrera**, refiere que el spot *sub examine* lesiona sus derechos fundamentales, como son el honor, la honra y la reputación.

Al respecto resulta relevante señalar que el derecho al honor no se encuentra tutelado en forma expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando su vigencia en el derecho positivo se puede desprender de una interpretación sistemática de su articulado. A diferencia del Derecho doméstico, en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, sí se encuentra prevista la tutela expresa de los derechos al honor y a la vida privada.

De forma tal que el artículo 17, párrafo 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

1. Nadie será objeto de injerencias *arbitrarias* o *ilegales* en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques *ilegales* a su **honra** y **reputación**.

Por su parte, también por lo que hace a la protección de estos derechos en el ámbito internacional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su **honra** y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias *arbitrarias* o *abusivas* en su **vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques *ilegales* a su **honra** o **reputación**.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como puede observarse, el texto normativo internacional hace referencia a la prohibición de injerencias a la vida privada que sean “arbitrarias” o “ilegales” y, además, a ataques “ilegales” a la honra y reputación. Luego entonces, es evidente que el espectro de protección normativa únicamente se encuentra referido a actividades que se dirijan al titular de los derechos fundamentales que estén revestidas de “ilegalidad” o “arbitrariedad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Lo anterior pone de manifiesto que —como es conocido por todos— ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado y los derechos que ahora se analizan no son la excepción. Así, el muro normativo que resguarda la vida privada y la honra de las personas no es infranqueable, pues ciertos supuestos que se encuentran plenamente revestidos de legalidad autorizan el adentramiento a esta esfera de la vida de las personas, lo cual, en ningún momento significa que la vida privada y la honra queden en absoluto estado de desprotección.

Ahora bien, estos aspectos que revisten de legalidad el adentramiento de que se habla, sólo pueden tener su génesis en una fuente normativa de igual jerarquía a los derechos fundamentales que se estudian. En este sentido, el mismo Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 19 lo siguiente:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la **libertad de expresión**; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derecho Humanos dispone en su artículo 13 lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

Bajo esta tesis, se deduce que la libertad de expresión, siempre que se encuentre revestida de completa legalidad, está autorizada a adentrarse en esa esfera de privacidad de la que se habla.

Así tenemos lo que la doctrina constitucional ha denominado “Colisión de derechos fundamentales”, aunque en realidad no se trata, en estricto sentido, de un “choque” entre derechos. Pues en efecto, se ha argumentado que lo que normalmente se denomina “Colisión de derechos” no es más que una apariencia provocada por una inadecuada “delimitación” de los mismos. De esta manera, si se define exhaustivamente las condiciones de aplicación de cada derecho entonces se puede definir lo que está “dentro” o “fuera” del ejercicio de un derecho y no existe posibilidad de colisión o conflicto.

Esto es, no existe un “choque” entre la libertad de expresión por un lado y la honra y vida privada por el otro, sino que, cada uno de esos derechos colinda con los otros y, en ese sentido, encuentra sus límites frente al contenido normativo del otro.

En otras palabras, cuando los derechos a la honra y a la vida privada ceden su espacio normativo a los derechos a la libertad de expresión y de información, no significa que se reconozca un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sino únicamente significa que, bajo ciertas circunstancias, el umbral de los derechos a la honra y a la vida privada disminuye, ante todo, en un estado democrático en donde debe privilegiarse el debate en temas de interés público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Al respecto, la sentencia recaída al Juicio de Amparo identificado con el número 28/2010 (caso *Letras Libres vs. La Jornada*), resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un referente en la orientación de los criterios respecto a estos rubros, en virtud de la trascendencia jurídica del fallo, toda vez que en el mismo se estableció que la situación política y social de un Estado puede disminuir la situación ofensiva en el ejercicio de la libertad de expresión y aumentar el grado de tolerancia.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado en diversas ocasiones el *sistema dual de protección*, según el cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática están expuestas a un control más riguroso de sus actividades que los particulares sin proyección pública alguna. Dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucrados en funciones de relevancia pública.

En este sentido, la Primera Sala, en el fallo aludido, ha expresado que en una sociedad democrática como la mexicana, la libertad de expresión goza de una mayor protección que el honor, lo cual no significa que la proyección pública las prive de ese derecho, sino que el nivel de intromisión admisible será mayor.

Así, bajo los planteamientos apuntados, los sujetos públicos en general han de soportar un grado mayor de restricción a su esfera de privacidad, en un contexto político electoral el umbral se reduce más, pues, como ya se ha dicho, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno o figuras públicas, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes o actores políticos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta claro que el C. **Luis Javier Creel Carrera** no ocupa un cargo público, ni es candidato o actor político, por lo que, en principio, podría pensarse que no le es aplicable el estándar del que se ha venido hablando.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

No obstante, aunque, en sentido estricto, el C. **Luis Javier Creel Carrera** no es una persona pública, lo cierto es que el tiene relación con un evento importante para la sociedad, por lo que el tratamiento jurídico que debe recibir es equiparable a ésta, en virtud de que se trata de un *particular con proyección pública*. En efecto, la Primera Sala —en la sentencia a la que ya se ha hecho referencia *supralíneas*— ha señalado que son personas públicas los servidores públicos y los particulares con proyección pública, la cual puede darse, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social.

Como se observa, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un sujeto particular, puede ser extraído de su esfera privada y, de esta manera, ser proyectado hacia escenarios de discusión pública, entre otros motivos, por su relación con un hecho de trascendencia social, como en el caso acontece, al guardar determinada relación con el actual candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, al haber organizado una presunta cena el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en su domicilio, en la que de acuerdo a la transcripción de las notas periodísticas que realizó el denunciado en su escrito por el cual compareció al presente procedimiento; diversos medios de comunicación dieron cuenta de que en tal evento, entre otros, se encontraron como invitados al cineasta Luis Mandoki, Adolfo Hellmund, Elena Hacher, Ernesto Warnholtz y Luis Costa Bonino y en la que al parecer solicitó una reunión con Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

Al respecto, es preciso señalar que resulta evidente que el suceso en el que se encuentra relacionado el **C. Luis Javier Creel Carrera** resulta a todas luces de interés social, puesto que, independientemente de la veracidad de los hechos —no debe perderse de vista que ésta no es la instancia a la que le compete determinar la verdad histórica de este hecho—, a la sociedad le interesa tener el conocimiento de que se llevó a cabo la reunión mencionada, toda vez que la misma, presuntamente, estuvo relacionada con la campaña electoral de un candidato presidencial.

Esto es, no se trata de hechos triviales o de menor trascendencia que incumban exclusivamente a la intimidad del **C. Luis Javier Creel Carrera**, en cuyo caso, el derecho a la información sobre estos sucesos sí habría de ceder frente a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

derechos fundamentales relativos a la intimidad u honor, en virtud de que el tratamiento informativo estaría orientado al sensacionalismo y a la satisfacción de la curiosidad morbosa, y no propiamente con un pretendido interés de información general y, en ese sentido, en modo alguno podría exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión pública de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es fútil e indiferente para el interés público.

No obstante, en el caso que nos ocupa, en virtud de que, como ha sido expuesto, la reunión a la que hace referencia el spot denunciado es de interés general, dado que la libertad de expresión y de información que se ejerce en el mismo adquiere especial relevancia constitucional, puesto que contribuyen a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora, frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información.

Es pertinente hacer énfasis en que la sola notoriedad del particular (con proyección pública) no le priva de su específica esfera de intimidad, ya que estará protegido por la reserva, todo comportamiento de su vida privada que no tenga incidencia en un *quehacer público*.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto, en un principio la reunión tuvo el carácter de privada y, en ese sentido, debería permanecer en esa esfera de intimidad, lo cierto es que, al darse a conocer la noticia sobre la misma y su incidencia en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 que actualmente se desarrolla, esa privacidad se diluyó y devino en un asunto de orden eminentemente público y, en tal sentido, la difusión pública no se traduce en una minusvaloración a su derecho al honor. En ese mismo sentido, la doctrina ha expresado que el periodista puede recoger noticias de carácter privado con un contenido de interés social.

Aunado a las anteriores consideraciones, también resulta relevante para los efectos del presente fallo hacer referencia a que el C. **Luis Javier Creel Carrera** no se vio involucrado de forma fortuita en los sucesos de lo que habla el spot que se analiza, en virtud de que se trató de una decisión libre y unilateral por parte de dicho ciudadano de colocarse en el escenario público, pues, era previsible, por lo menos en forma remota, que una reunión con tales características (los sujetos asistentes, por ejemplo) trascendería a la opinión pública.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Así las cosas, el C. **Luis Javier Creel Carrera**, al tomar participación en una reunión que originalmente era privada, pero en la que intervinieron sujetos públicos, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, está expuesto en mayor grado al escrutinio público que un particular cuyas actividades no salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Máxime que tal reunión no está negada y menos aún desvirtuada.

Al respecto, es preciso señalar que la Corte Interamericana sostuvo en el Caso Canese contra Paraguay que “la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático” y agrega que:

“Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de la aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas a escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.”

De esta forma, se visualiza la imagen y audio de una expresión que llevó a cabo el C. Luis Javier Creel Carrera, “*formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera*”, quien no desconoce que se trate de su voz, sino que por el contrario refiere que la misma si corresponde a la que es audible en el material denunciado, solo que fue utilizada sin su autorización.

En esta tesitura, las imágenes y mensajes contenidos en el promocional denunciado, no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de una frase que no se encuentra directamente relacionada con el quejoso, pues como se ha referido del contexto del mensaje claramente se aprecia que no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como de la vida privada del C. Luis Javier Creel Carrera, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral de los hechos acontecidos.

Al efecto es de precisar el significado de los vocablos “honestidad”, “honesto” y “deshonesto”, de acuerdo a la Real Academia Española:

honestidad.

(Del lat. honestitas, -ātis).

1. f. Cualidad de honesto.

pública -.

1. f. Impedimento canónico dirimente, derivado de matrimonio no válido o de concubinato público y notorio, que se equipara a la afinidad, pero solo comprende los dos primeros grados de la línea recta.

honesto, ta.

(Del lat. honestus).

1. adj. Decente o decoroso.

2. adj. Recatado, pudoroso.

3. adj. Razonable, justo.

4. adj. Probo, recto, honrado.

deshonesto, ta.

1. adj. Falto de honestidad.

2. adj. No conforme a razón ni a las ideas recibidas por buenas.

3. adj. ant. Grosero, descortés, indecoroso

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes², ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, tal y como se precisó con antelación, no existe una imputación directa que vincule al C. Luis Javier Creel Carrera con

² Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

los hechos que en su momento le fueron imputados al C. René Juvenal Bejarano Martínez; así como tampoco que dichos actos que pudiesen ser considerados como deshonestos, puesto que para arribar a dicha conclusión debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de la leyenda: “*Esto no es honestidad*”, pueda ser atribuida al ciudadano ya referido, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo respecto del conocimiento que posea sobre los personajes que en el promocional de mérito aparecen y sobre diversos acontecimientos relacionados con los mismos.

Lo anterior es así, dado que, la acción de llevar a cabo una cena con diversas personas y del contenido del promocional en su integridad, no se puede observar que se le impute a Luis Javier Creel Carrera un acto deshonesto o ilegal, sino que únicamente se expone que fue el organizador de una reunión, con lo cual no se le calumnia o denigra.

Por otra parte, tampoco se considera que se calumnie al C. Luis Javier Creel Carrera, pues, el promocional objeto de denuncia no contiene afirmaciones con la finalidad de dañar su honra y reputación, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional se limita a dar a conocer su postura respecto de un acto de dominio público, difundido por los medios de comunicación social, en el cual expresa que el C. Luis Javier Creel Carrera se ofrece a llevar a cabo una reunión, además de ser el anfitrión de la cena en la que se dio la conversación reproducida en el spot del Partido Revolucionario Institucional.

Dado que, como ha sido apuntado, no se advierte que el C. Luis Javier Creel Carrera niegue que celebró una reunión, en su domicilio, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, con diversas personalidades del medio artístico y político, reunión, de la cual dio cuenta el periódico el “Universal”, al referir que a dicha cita acudieron diversos empresarios, entre los que se encontraban Adolfo Hellmund, Elena Hacher y Ernesto Warnholtz, y en donde los CC. Luis Mandoki y Luis Costa Bonino, presuntamente propusieron a un grupo reducido de empresarios aportar recursos al proyecto de Andrés Manuel López Obrador, y en donde el C. Luis Javier Creel Carrera señala el realizar una reunión con Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

A mayor abundamiento, debe señalarse que, por lo que hace a las locuciones: *“En 2012 vuelve a suceder... (voz en off)”*; *“Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia (voz Luis Costa Bonino)”*; *“Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera (voz Luis Javier Creel Carrera)...”*; son manifestaciones aisladas de los personajes que las emiten dentro del contexto del promocional denunciado, en las que en forma alguna se dice o se infiere que el C. Luis Javier Creel Carrera, posea alguna responsabilidad o nexo con tales afirmaciones, por ende, de las frases antes citadas, no es posible advertir que se actualice calumnia alguna en contra del C. Luis Javier Creel Carrera, toda vez que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen una exposición de hechos que son del conocimiento público.

De forma tal que los elementos que convergen en el promocional de marras, no se consideran trasgresión alguna a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por ello, resulta válido tratándose del debate político, pues la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona particular con proyección pública que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-319/2012 y SUP-RAP-333/2012, que la acción de denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la calumnia implica hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

En ese sentido, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía contara con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

De esta forma, y en términos de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, así como lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-371/2012, esta autoridad considera que los hechos materia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-371/2012, se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**